

cola de la primera parte del siglo XIX, y ese cuadro llegó a formar parte de la ley.» Esta parte ideal persistió, y en gran parte aún conserva vigencia, mucho tiempo después de haber desaparecido aquella primitiva sociedad, y su acción conservadora representa un obstáculo, no por escrito menos fuerte, para la adaptación del derecho americano a las nuevas condiciones económicas y sociales.

El elemento técnico es, sin duda, el más estable de los tres que componen un cuerpo de leyes. Los preceptos, en cambio, son mucho menos resistentes. Los estudios hechos sobre ciento cincuenta años de Derecho americano muestran que la mayoría de los preceptos de una ley positiva no duran mucha más allá de una generación. Por ello el Derecho comparado debe estudiar los ideales, preceptos y técnicas que componen el Derecho de cada país, no sólo confrontándolos con los de los demás países, sino con las fases de desarrollo dentro de su área.

El trabajo del profesor Pound termina preguntándose qué propósito persigue el comparar los diferentes derechos. En tanto que jurista y no filósofo, cree que la meta debe consistir en la construcción de una medida comparativa ordenada sistemáticamente a satisfacer en lo hacedero las posibilidades que la civilización ofrezca al hombre, con un mínimo de fricción y de pérdida.—MARÍA ELISA MASEDA.

BOBBIO (Norberto): *La teoría general del diritto di J. Haesaert*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», año 1955, fascicolo II, páginas 202-216.

Se destaca en principio la variedad de contenido que suele encontrarse en las obras sobre teoría general del Derecho, que se diversifica en teoría de la Justicia, del Ordenamiento jurídico, o sociología del Derecho. Haesaert ha elegido este último tema, estudiando en su libro la definición, etiología y realización del Derecho desde un punto de vista psico-sociológico.

Las observaciones de N. Bobbio se centran principalmente en el comentario a la definición del Derecho propuesta en la obra citada. Pero mientras Haesaert polemiza contra Kelsen, Bobbio opina que no hay verdadero contraste

entre ambos modos de investigar el Derecho, sino sólo un riesgo de confusión metodológica. Para Haesaert la definición del Derecho debe delimitar la esfera del ordenamiento jurídico, pero la característica de éste se encuentra en la actitud mental que preside la ejecución de sus normas, que no es libre, como las reglas de un juego, sino dependiente, o sea que se impone al sujeto.

A este propósito dice Bobbio que no es posible dar una definición esencial del Derecho, ya que la significación de esta palabra es cambiante y también difiere el uso vulgar del que hacen las personas peritas en la materia. Frente a este complejo contenido se pueden proponer y estudiar diversos problemas: histórico, estructural, sociológico, etcétera, pero carece de sentido afirmar que una sola de estas consideraciones sea verdadera y las demás falsas. Por ejemplo, la definición de Haesaert sirve para diferenciar la norma jurídica de los usos convencionales, pero no es tan adecuada para distinguirla de la norma moral. También la costumbre se encuadra difícilmente en dicha definición.

Después de señalar los méritos literarios y científicos de la obra comentada, añade Bobbio que su doctrina podría ser calificada entre las teorías escépticas del Derecho, derivada de análoga posición en cuanto a la concepción y sentido de la Historia.

En la crítica formulada por Bobbio a la doctrina de Haesaert puede verse un reflejo de la inclinación del primero hacia la tendencia neopositivista del Círculo de Viena, aunque las líneas finales del artículo demuestran que el profesor de Turín se mantiene firme contra la corriente escéptica en Filosofía del Derecho.—RAFAEL CASTEJÓN.

LEVY-BRUHL (H.): *Le Mithe de l'égalité juridique*, en «Cahiers Internationaux de Sociologie», París, XVIII, 1955, págs. 8-17.

Existe una tendencia actual a criticar a los hombres del siglo XVIII por habernos dado un hombre abstracto, situado fuera del tiempo y de espacio y, por lo mismo, un hombre sin realidad. No obstante, este intento por abarcar al hombre en su esencia, más allá de los particularismos de raza, hábitos, cultura, etcétera, está muy lejos de ser despreciable. El humanismo de los clásicos, y

especialmente el del siglo de las luces, continúa y sobrepasa al humanismo del Renacimiento y de la antigüedad greco-latina. Esta construcción abstracta del hombre, sin lugar a dudas, es indispensable en una sociedad «qui se veut égalitaire et qui vise à la universalité». No otra cosa es la Declaración de los Derechos del Hombre. En su esencia, ella proclama las pretensiones legítimas que el ser humano debe poder realizar por el solo hecho de pertenecer a la especie humana. Pero si esta construcción ha sido una gran ayuda para la elaboración de las reglas de Derecho pasando las fronteras nacionales, se puede preguntar ahora —y aquí está el reproche— si ella no ha constituido, precisamente, un mero encubrimiento, en favor de esta uniformidad aparente, y ha reducido a una especie de mito los principios igualitarios inscritos en las leyes.

Los juristas tienden a distinguir entre la posesión de los derechos y su ejercicio. Evidentemente con esto no se diluye la certidumbre de que, política y jurídicamente igualitaria, la sociedad actual es económica y socialmente jerarquizada. Los derechos son teóricamente los mismos para todos; pero en realidad estos derechos no son accesibles más que a una fracción de la población: aquella que posee la fortuna.

En el análisis del contrato se puede ver la discrepancia radical entre la teoría y la práctica. De aquí que se puede afirmar que si para el patrón la obligación nace de un contrato, para el empleado tiene su fuente en su *statu*, es decir, en su condición social y económica. Esto tiene un carácter absoluto y casi irremediable porque proviene de la propia estructura de la sociedad. Esta razón hace que se extienda a todos los actos de la vida de relación. Evidentemente, lo que caracteriza la libertad en materia de contrato es la facultad de aceptar o rechazar. Y esto es, precisamente, lo que no existe. El empleado se halla irremediabilmente atado a su *statu* y condenado a una profesión manual, a un empleo subalterno, etc. Esto se ha podido constatar estadísticamente con respecto a la elección del oficio (sólo el 3 por 100 de los hijos de obrero, por ejemplo, tienen enseñanza superior). El mismo sindicalismo no es suficiente; para un obrero, la fuente de su obligación no es el contrato, sino la necesidad. La fijación de las tarifas estatales tampoco solucionó el problema.

La inferioridad económica es un obstáculo insuperable para la libertad contractual. El contrato implica, siempre, un *mínimum* de igualdad económica, so pena de ser un «instrumento de la libertad de opresión».

No otra cosa ocurre, por ejemplo, con el matrimonio. Nada, legalmente, priva que se puedan casar personas de diferentes clases sociales. No obstante, en la realidad se ve que el matrimonio está regido, más que por los sentimientos, por un *connubium* de clases sociales y económicas. Exactamente lo mismo se puede decir, aunque esto sorprenda, de los procesos criminales. En este caso, todavía habría que agregarle la propensión al crimen de un determinado medio económico y social (no como pretende Lombroso, por características somáticas; se dejan de lado, por supuesto, los casos patológicos). El problema es particularmente sensible en ciertos delitos y crímenes en los cuales los factores sociales juegan un papel manifiesto, como, por ejemplo, el aborto. Esta desproporción entre lo teórico y la realidad se la ve en el propio Derecho político, y concretamente en el derecho al voto. En todos los casos se puede ver cómo la estructura económica de la sociedad es la causante de esta desproporción. La igualdad jurídica reclama una sociedad sin clases. Tal era el caso de la sociedad romana de donde el Derecho moderno ha tomado todos sus principios. La vida material del romano estaba asegurada; y así podía dedicarse cómodamente a las bellas artes, a la literatura, a las altas funciones del Estado. La sociedad romana era bastante homogénea, pero a costa de la esclavitud. En esta sociedad «ociosa y refinada» el arte de los prudentes se dedicaba a analizar las relaciones jurídicas y han llevado a resultados que nos sirven de modelo todavía. Ahora, estas reglas son aplicadas y aplicables sólo en un grupo social en donde los miembros viven en una determinada igualdad económica. Por el contrario, la sociedad medieval, fundada sobre el principio de la jerarquía y de la tierra, no pudo aceptar estos principios romanos.

Indiscutiblemente, la sociedad ha cambiado entre los siglos XIX y XX. No obstante, los juristas no se han planteado el problema de la adecuación de las leyes a las condiciones sociales. La crítica a los principios del derecho que rigen actualmente no ha sido planteada

todavía en el terreno jurídico y siempre lo ha sido en el político. El comienzo tiene que partir no ya de una crítica a los principios del Derecho, sino precisamente de una destrucción de la ilusión de su efectividad en la realidad social actual. La igualdad jurídica necesita un *mínimum* de igualdad económica.

Quizás pueda concebirse un sistema jurídico en que, teniendo en cuenta la situación de inferioridad de una parte de la población, se le apliquen otras leyes de Derecho, como ya se hace evidentemente, con los niños, los locos, etcétera. Pero, sin lugar a dudas, esto es una aberración porque se le crearía a esa parte de la población una *capitis diminutio* que haría a esa clase, para siempre subordinada y subalterna.

Para resolver el conflicto hay que partir de las causas. El Derecho no puede apartarse de la realidad social y económica, y debe, por el contrario, buscar el traducir con precisión sus reglas, no estándole permitido, bajo ningún concepto, mantener una igualdad manifiestamente desmentida por los hechos.—JUAN CARLOS AGULLA.

BRUNELLO (Bruno): *Economia e diritto*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto»; año 1955, fascicolo I, páginas 66-78.

Se inicia el artículo con referencia a la distinción aristotélica de la economía, hecho natural, y la crematística, o adquisición de las riquezas producto de la experiencia y la técnica. Pues es diversa la consideración moral de ambos modos de relación con los bienes económicos. En cuanto a la doctrina de Croce que ve en la economía y la moral, respectivamente, la volición de lo particular o lo universal, es rechazada, puesto que Brunello entiende que todo acto humano tiene un fin particular, y siendo el acto económico un acto humano debe calificarse moralmente.

Las llamadas leyes económicas son abstracciones y, muchas, simples generalizaciones descriptivas. Puesto que una ley, para ser tal, debe comprender todas las posibilidades del caso determinado. La llamada ciencia económica se origina bajo el impulso del egoísmo capitalista, y no como una ciencia del hombre por el hombre. La dificultad reside en que el hecho económico es un dato

tan elemental en la vida humana que escapa a toda definición universal.

El hecho económico, por humano, tiene una necesaria relación con el Derecho, sobre todo si se admite la definición de Rosmini, que vincula estrechamente las nociones de Derecho y persona, así como la de propiedad, en el más amplio sentido. Se hace una crítica de la definición del Derecho de Ahrens y de la posición kantiana sobre separación de Derecho y Moral, para concluir la necesidad de que el Derecho sea justo. A continuación niega la pretensión de los economistas, entre ellos Einaudi, de tratar su ciencia al modo de las naturales, acogiéndose al criterio de Del Vecchio que reconoce la participación de la voluntad humana y consiguiente sometimiento al derecho de la actividad económica.

Precisamente por querer dar mayor relieve a lo económico, algunas teorías llegan a desvanecerlo. Tal ocurre al marxismo, por cuanto lo toma como realidad total de la vida social, desconociendo sus caracteres específicos. Por distinto camino llega Croce a resultado también insatisfactorio, ya que su particular versión del método dialéctico deja indeterminada la relación entre economía y ética, mientras en escritos de su primera época identificaba economía y derecho como actividades genéricamente prácticas.

En definitiva, Brunello estima que lo económico no debe ser desconocido en su valor fundamental, pero tampoco identificado con lo jurídico, aunque esto no signifique desconocer al hecho económico un valor moral, en cuanto contribuye a la perfección de la persona humana.—RAFAEL CASTEJÓN.

MONTEFIORE (Alan): *Philosophical Survey: Philosophy in France*, en «Philosophy», vol. XXX, núm. 113, abril 1955, págs. 167-170.

La producción filosófica francesa del pasado año no ha sido de interés superlativo. En resumen, la situación es la siguiente: Se han publicado tres breves libros de exposición introductoria: *L'Oeuvre de Platon*, por P. M. Schuhl (Hachette); *Les philosophies de l'existence*, por Jean Wahl (Armand Colin), y *La phénoménologie*, por J. F. Lyotard (Presses Universitaires, en las series *Que sais-je?*). Los tres son útiles;